

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2404237
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Solicitud reparación acera frente a establecimiento hotelero de su propiedad. Falta de respuesta.

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El 11/11/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2404237. La persona interesada presentaba una queja por la inactividad del Ayuntamiento de Alicante ante los escritos presentados en los que solicitaba la reparación de un socavón de la vía pública, junto a su establecimiento.

La persona interesada señalaba que el pasado 07/04/2024 se instaló una grúa en la puerta de su establecimiento para proceder a la retirada de una antena de telefonía móvil en un inmueble ajeno; al parecer la citada grúa contaba con la autorización municipal, pues se procedió al cierre de la calle durante los trabajos. La grúa hundió la acera en el lugar en el que estaba apoyada. El 09/04/2024 llamó a la policía local a fin de que se tomaran medidas para asegurar la zona, a la vista de que no se había procedido a la reparación, colocando dos vallas que no cubrían la totalidad del agujero.

El 09/05/2024 operarios municipales revisaron el socavón, señalando que existía una rotura en una tubería, rotura que reparó previo requerimiento del Ayuntamiento; realizada la reparación ha solicitado en varias ocasiones al Ayuntamiento de Alicante la reparación del socavón en la acera.

Finalmente, el pasado 19/11/2024 el Ayuntamiento emitió informe que notificó a la interesada, en respuesta a sus escritos, y que, en resumen, señala que:

(...). debido a que se trata de la acometida de saneamiento particular del edificio, corresponde a los interesados realizar los trabajos de reposición de la acera. Lo que le traslado para su conocimiento, indicándole que se ha comunicado al Departamento de Conservación de Inmuebles para que se adopte las medidas que considere oportunas, con el fin de que la comunidad de propietarios subsane la deficiencia a la mayor brevedad posible.

Por ello, el 04/12/2024 solicitamos al Ayuntamiento de Alicante que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

Transcurrido dicho plazo, no hemos recibido la información requerida, y tampoco se ha solicitado por el Ayuntamiento de Alicante la ampliación de plazos prevista en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunidad Valenciana.

2 Conclusiones de la investigación

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubieran afectado los derechos de la persona interesada a que la administración trate los asuntos que le afecten en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración, así como a gozar de unos servicios públicos de calidad.

Como se ha señalado, el Ayuntamiento de Alicante no ha remitido información acerca de los hechos objeto de la queja, por lo que debemos partir de la presunción de veracidad de los hechos expuestos por la persona interesada, que manifiesta que los daños referidos se produjeron como consecuencia de la instalación de la grúa.

En el escrito presentado, se señala que los daños a los que se refiere el escrito de queja se produjeron el 07/04/2024, y que tras la denuncia presentada, los operarios municipales del Servicio de conservación de vías públicas acudieron al lugar de los hechos, comprobando que se había producido una rotura de la acometida, por lo que el Ayuntamiento le requirió para que procediera a su reparación. Tras reparar ésta, se dirigió al Ayuntamiento en varias ocasiones para la reparación del socavón de la acera, no obteniendo respuesta hasta el 19/11/2024, fecha en la que se le requirió para que procediera a la reparación de éste.

A este respecto, debemos recordar la competencia de los municipios en relación con la conservación y pavimentación de sus vías públicas urbanas, lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.1 D) y 26.1 A) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local. En este sentido, las competencias municipales en materia de vías urbanas responden a la necesidad de garantizar unas condiciones objetivas de seguridad para el tránsito de vehículos y de las personas, y que en el caso que nos ocupa, aparece seriamente comprometida, puesto que la rotura del pavimento impide la circulación por la acera, además de suponer un obstáculo para las personas con discapacidad y/o movilidad reducida, incumpliendo las obligaciones de las entidades locales en materia de accesibilidad universal a los espacios públicos urbanizados, recogidas en el artículo 24 de la Ley 8/2024, de 30 de diciembre, de accesibilidad universal de la Comunitat Valenciana.

Por ello, la primera obligación del Ayuntamiento de Alicante debe ser la reparación de la vía pública, en el ejercicio de las competencias citadas, pues el incumplimiento del deber municipal de mantenimiento adecuado de ésta justificaría la declaración de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento ante eventuales denuncias por daños, debiendo tener en cuenta que la jurisprudencia ha homologado como servicio público toda actuación, gestión, actividad o tareas propias de la función administrativa que se ejerce, incluso por omisión o pasividad con resultado lesivo.

Por otra parte, de los datos aportados por la persona interesada, parece deducirse que el Ayuntamiento de Alicante no ha atendido a los hechos expuestos por ésta, y no ha comprobado el origen de los daños, los costes de cuya reparación debían corresponder a cargo de la empresa que instaló la grúa en el lugar donde se produjo la rotura, y que debía contar con la correspondiente autorización.

La propia Ordenanza Municipal que regula la Tasa por la ocupación del dominio público local como consecuencia de actuaciones de carácter urbanístico sujetas a licencia, autorización, comunicación o declaración responsable, dispone en su artículo 6:

Artículo 6º.- Reintegro del coste de reparación de daños.

Cuando con ocasión del aprovechamiento regulado en esta ordenanza, se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los beneficiarios vendrán obligados al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o a reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos autorizados.

Así, a la vista de las manifestaciones realizadas por la persona interesada, el Ayuntamiento debe comprobar la posible responsabilidad de la empresa que instaló la grúa en los daños producidos en la vía pública, por lo que correspondería a ésta correr con los gastos de la reparación de éstos, incluidos los de la acometida de agua abonados por la persona interesada, pues el propio Servicio municipal de conservación de vías públicas constató la existencia de un socavón en la vía pública (09/05/2024), anterior a la reparación de la acometida por parte de la persona interesada a requerimiento del Ayuntamiento.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Derecho a que las administraciones públicas traten los asuntos que le afecten en un plazo razonable (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana).
- Derecho a gozar de unos servicios públicos de calidad. (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana).

Finalmente, debemos hacer referencia a la conducta del Ayuntamiento de Alicante en la tramitación de la queja.

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).

El Ayuntamiento de Alicante todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 04/12/2024, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Alicante se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de facilitar al Síndic de Greuges el acceso a los expedientes, los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada para el esclarecimiento de los hechos sobre los que se está indagando, de acuerdo con lo previsto en el artículo 37 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2. **RECOMENDAMOS:**

-. Que en el ejercicio de sus competencias en materia de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas, proceda a la reparación inmediata de los daños existentes en la acera a la que se refiere la queja, a fin de garantizar la seguridad del tránsito de las personas y vehículos, así como la accesibilidad universal.

-. Que proceda a comprobar la posible responsabilidad de la empresa beneficiaria de la ocupación de vía pública para la instalación de la grúa en la producción de los daños objeto de la queja, debiendo correr a su cargo el pago de los mismos, así como, en su caso, el de los gastos de reparación de la acometida abonados por la persona interesada.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana